



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso



Recurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

272/2018

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco
de Zúñiga**

Fecha de presentación del recurso

05 de marzo de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de mayo de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*"...los oficios señalados
...solamente los menciona, pero
no los proporciona..." sic*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE**.

*Archívese como asunto
concluido*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

Salvador Romero
Sentido del voto

Pedro Rosas
Sentido del voto



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 0272/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho. -----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **0272/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

1. **Solicitud de Información.** El ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 19 diecinueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho, generando el número de folio 00858518, solicitando lo siguiente:

"...solicito copias simples de todo lo actuado en la investigación realizada por la contraloría interna, respecto al acuerdo de conclusión del día 12 febrero de 2018, numero de acuerdo 011/2018, denuncia 62/2017...." (sic)

2. **Respuesta del sujeto obligado.** Tras las gestiones realizadas al interior del sujeto obligado, con fecha 02 dos de marzo de 2018 dos mil dieciocho, a través del sistema infomex el Director General de Transparencia del sujeto obligado, notificó respuesta en sentido afirmativo.

3. **Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó ante el sujeto obligado recurso de revisión el día 05 cinco de marzo de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual señaló el siguiente agravio:

"...en los oficios señalados a continuación solamente los menciona, pero no los proporciona..."(sic)

Dicho recurso de revisión, fue remitido a través del correo electrónico oficial notificacionelectronica@itei.org.mx, mismo que fue acompañado de su respectivo informe de ley en cumplimiento al artículo 100.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto con fecha 08 ocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 12 doce de marzo de 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido de manera oficial a través del correo electrónico oficial notificacionelectronica@itei.org.mx con fecha 08 ocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho, el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**, al cual se le asignó el número de expediente **Recurso de Revisión 272/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 92, 93, 95 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente Recurso de Revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en los términos del artículo 97 de la Ley en comento.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y requiere Informe. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de marzo de 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 12 doce de marzo del mismo año, del Recurso de Revisión mediante el cual la parte recurrente impugnó actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**, quedando registrado bajo el número de expediente **0272/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 punto 1 fracción XV, 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio y lo dispuesto por los artículos 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercer, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y

Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

En el mismo acuerdo se tuvo por recibido el informe de ley del sujeto obligado, así como las copias adjuntas la mismo. Visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado **rindiendo Informe de Ley**, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"...se remite copia simple de los documentos requeridos que fueron proporcionados por la Contraloría del Gobierno Municipal de Tlajomulco de Zúñiga que continuación se enumeran y mismos que se anexan al presente oficio como información complementaria para los efectos de generar actos positivos y dar cumplimiento a lo solicitado..." sic

En el mismo acuerdo se otorgó un término de 3 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, esto respecto al informe de ley presentado por el sujeto obligado.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/292/2018** a través de los correos proporcionados para ese fin con fecha 16 dieciséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, según consta en las fojas 16 dieciséis a 17 diecisiete de las actuaciones que integran el expediente del presente Recurso de Revisión.

6. Fenece plazo para manifestar voluntad de llevar a cabo audiencia, Sin manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 16 dieciséis de marzo del mismo año, se notificó a la parte recurrente del contenido del acuerdo de fecha 14 catorce de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en que se otorgaba plazo de 03 tres días hábiles para que la parte recurrente manifestara si la información remitida a través del informe de ley del sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información, sin embargo, transcurrido el término señalado no se realizó manifestación alguna.

Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía

para resolver la presente controversia, sin embargo; ninguna de las partes de manifestó al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Dicho acuerdo se notificó por listas en los estrados de este instituto con fecha 13 trece de abril de 2018 dos mil dieciocho.

7. Informe en alcance. Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido informe en alcance el cual fue remitido por el sujeto obligado a través del correo electrónico oficial lourdes.cano@itei.org.mx.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho de Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35 numeral primero fracción XXII, 91, 93 primer punto fracción IV, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la

información pública.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el primer punto del artículo 24 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado	02 de marzo de 2018
Término para interponer recurso de revisión	10 de abril de 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión	05 de marzo de 2018
Días inhábiles	19 de marzo de 2018 26 de marzo a 06 de abril de 2018 Sábados y domingos

VI. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93.1 en su fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

Lo anterior debido a que, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en su informe de ley, demostró que generó una nueva respuesta en actos positivos, a través de la cual entregó la información solicitada, de la cual el sujeto obligado notificó y esta Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente, sin que esta última se hubiera manifestado, entendiéndose de manera tácita que se encuentra conforme con la información entregada.

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento**.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto, 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

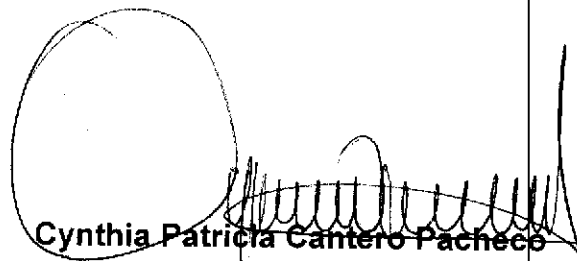
SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en sus fracciones cuarta y quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente Resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 tres del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

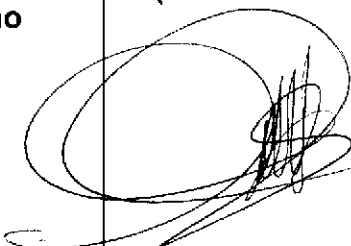
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 0272/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 30 TREINTA DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
CAYG